

SECRETARIA. – Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión de radicación 2022-00396 se allega memorial con las diligencias de notificación por parte de la abogada MARIA PATRICIA LOZANNO YEPEZ, de igual manera se allega el acatamiento de la medida cautelar a través del cual se solicita el acatamiento de la medida cautelar por parte del representante del Proyecto Urbanístico de Vivienda Edificio Los Sauces. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado los memoriales de notificación allegados por parte de la abogada MARIA PATRICIA LOZANNO YEPEZ, esta judicatura observa que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- La parte interesada tendrá en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (resaltado y subrayado propio), sin que en este caso se haya informado la forma como se obtuvo la dirección electrónica a la que se remitió la notificación personal, ni menos se allegó la evidencia a la que se refiere la norma citada.
- No se avizora en el documentos allegados el acatamiento del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P que reza “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**...” y el inciso 3 del artículo 292 ibidem que menciona “...El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”

Cabe mencionar que “...en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia...”

*“...pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, **que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos** (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)...”¹*

- Ahora bien, pese a que no se cumplen las exigencias anteriormente descritas y la parte entremezcla las notificaciones, se le recuerda que para él envío de notificaciones utilizando los medios tecnológicos, es dable exigir de manera categórica e inquebrantable que la parte que haga uso de las TIC para realizar la misma, demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario y lectura del mismo (Ley 2213 de 2022), requisito que esta judicatura no puede verificar, debido a que la parte actora no anexa la prueba del acatamiento de esta disposición.

Por lo esgrimido en anterioridad se ordenará a la parte demandante de cumplimiento a la normatividad vigente para efectuar la notificación de los señores EDUARDO BUENAVENTURA HERRERA y CAMILA BUENAVENTURA HERRERA (artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 ley 2213 de 2022).

Finalmente se agregará al expediente el cumplimiento efectuado de la medida cautelar decretada a través del auto calendado a 24 de marzo del 2023 y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE a la parte actora para que rehaga las diligencias encaminadas a enterar a los señores EDUARDO BUENAVENTURA HERRERA y CAMILA BUENAVENTURA HERRERA de la apertura del proceso de sucesión intestada, y si acude a la notificación personal electrónica, se sujete estrictamente a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – Se Agrega y PONE en conocimiento de las partes la respuesta de los gestores del Proyecto Urbanístico de Vivienda Edificio Los Sauces

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ.**

¹ Sentencia STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442f387a0fc306832d40c153fb492cc0231b532284ccb55c2134fde507a38f3**

Documento generado en 29/06/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>